



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2812-2018-OEFA/DFAI/PAS

Expediente N° 610-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 610-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES LOS COCOS S.A.C.- INVELCO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN Y DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 NOV. 2018

HT: 2018-I01-029244

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1183-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018, y el escrito de descargos de fecha 24 de agosto de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 06 de julio del 2015, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Piura**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable denominada Grifo Los Cocos de titularidad de **INVERSIONES LOS COCOS S.A.C. – INVELCO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Jr. Apurímac N° 312, Distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 06 de julio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 020-2015-OEFA/OD-PIURA-HID<sup>3</sup> del 12 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 124-2016-OEFA/OD-PIURA-HID<sup>4</sup> del 17 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 06 de julio 2015, concluyendo que Grifo Los Cocos habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1406-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada el 01 de junio 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20484167649.

<sup>2</sup> Páginas 42 a la 44 del Informe de Supervisión Directa N° 020-2015-OEFA/OD-PIURA-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 2 a la 8 del Informe de Supervisión Directa N° 020-2015-OEFA/OD-PIURA-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

Folios 2 al 7 del Expediente.

Folios 09 al 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 14 del Expediente.



4. El 02 de julio de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. El 24 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 1183-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 24 de agosto de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuestas infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 055491 de fecha 2 de julio de 2018. Folios 16 al 29 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 30 al 34 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 071223 de fecha 24 de agosto de 2018. Folios 26 al 42 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no consignó la incidencia de derrame de hidrocarburos en el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

a) Marco normativo aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 68°<sup>11</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>12</sup> (en adelante, **Nuevo RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.

11. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68° del Nuevo RPAAH, el administrado se encontraba obligado a consignar las incidencias de derrame en el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Piura observó dos manchas de

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

*"Artículo 68°.- El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA".*

<sup>12</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

*"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".*





hidrocarburos en el patio de maniobras, por lo que se solicitó al administrado presentar el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos de su establecimiento.

- 13. De la revisión del referido registro, la OD Piura detectó que el administrado no consignó como incidencia las referidas manchas de hidrocarburos, hecho que se verifica del Informe de Supervisión<sup>13</sup> y en las siguientes vistas fotográficas:

**Panel Fotográfico**



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 020-2015-OEFA/OD PIURA-HID.

- 14. En atención a ello, en el ITA<sup>14</sup>, la OD Piura concluyó acusar al administrado por no consignar la incidencia de derrame de hidrocarburos en el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa (manchas de hidrocarburos: Diésel).

**c) Análisis de los descargos**

- 15. En el escrito de descargos<sup>15</sup>, el administrado manifestó que el hecho detectado por el supervisor no se trató de un derrame sino de goteos de combustibles (manchas), observación que no fue evaluada en el ITA, por lo que solicita se detenga el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

- 16. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 68<sup>o16</sup> del **Nuevo RPAAH**, estableció, entre otros aspectos, que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán



<sup>13</sup> Página 3 del Informe de Supervisión Directa N° 020-2015-OEFA/OD-PIURA-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 15 al 29 del Expediente.

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM





llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

17. En este sentido, el administrado no puede eximirse de responsabilidad, toda vez que las manchas de combustible (diésel) encontradas al momento de la supervisión - y al tratarse de un incidente ocurrido en las instalaciones del administrado - le generaban la obligación de consignarlo en el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, hecho que no ocurrió, tal como fue verificado por el supervisor<sup>17</sup>.
18. De igual forma, se debe señalar que este argumento fue evaluado debidamente en el informe de Supervisión y en el ITA, por lo que, en este sentido lo manifestado por el administrado ha quedado desvirtuado.
19. Asimismo, de la revisión de los descargos presentados por el administrado, y demás documentos que obran en el expediente, no se advierte que el administrado haya acreditado que consignó dicha incidencia en su Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
20. En el escrito de descargos II, el administrado reitera lo señalado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral. Asimismo, manifiesta que, en razón a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, cumple con adjuntar los Registros de los Incidentes y Fugas del año 2015, y los correspondientes a los periodos 2016, 2017 y 2018 (este último hasta el mes de julio por ser del presente año).
21. Al respecto, corresponde señalar que de los reportes de registro de incidentes y/o accidentes presentados por el administrado, en el caso del reporte del periodo 2015, se consignó, que por recomendación del OEFA, procedió a la limpieza de las áreas verificadas en la supervisión regular del 2015, manchas originadas por goteos de mangueras que despachan Diesel B5, asimismo de los reportes del periodo 2016, 2017 y 2018, se evidencia que no se consignó incidentes y/o accidentes en su establecimiento.
22. Asimismo, corresponde precisar, que la información y documentos presentados en los considerandos precedentes, correspondientes a las acciones realizadas con posterioridad, serán analizados en el acápite IV de la presente Resolución.
23. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no consignó la citada incidencia en el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

**"Artículo 68°.-** El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA".

Páginas 42 a la 44 del Informe de Supervisión Directa N° 020-2015-OEFA/OD-PIURA-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.



24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.

26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>.

27. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>20</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>21</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

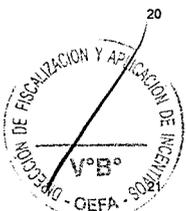
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



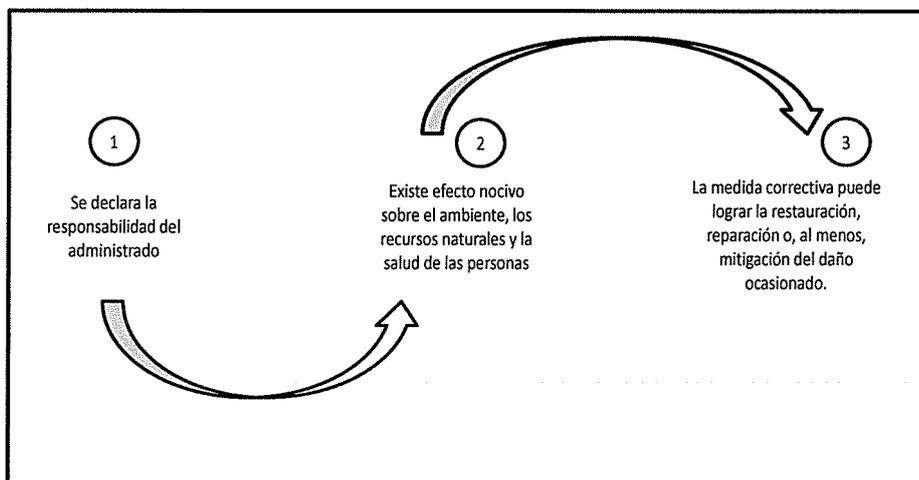


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>25</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Único hecho imputado:

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no consignó la incidencia de derrame de hidrocarburos en el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
34. Sobre el particular, atendiendo que el no consignar las incidencias de derrames de hidrocarburos en el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química impide que la Administración tome conocimiento del historial de contingencias generadas por la actividad de comercialización de hidrocarburos, así como de las medidas implementadas por el administrado producto de dichas contingencias en la unidad fiscalizable; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
35. El administrado en su escrito de descargos<sup>27</sup> al Informe Final de Instrucción, ha remitido documentación que acredita la implementación de un Registro de incidentes y/o accidentes de los periodos 2015, 2016, 2017 y 2018, en cual se evidencia que en el año 2015 el administrado ha detallado las acciones de remediación a la incidencia verificada en la supervisión de fecha 8 de mayo de 2015. Asimismo, se verifica que, en periodos posteriores a la supervisión regular, no ha registrado incidencias en su establecimiento.
36. En ese sentido, el administrado ha acreditado haber implementado los registros de Incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de

<sup>26</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Escrito con registro N° 071223 de fecha 24 de agosto de 2018. Folios 26 al 42 del Expediente.

<sup>27</sup>





cualquier sustancia química de su establecimiento, en el cual debe registrar todas las incidencias que ocurran como consecuencia de sus actividades.

37. De lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta<sup>28</sup>.
38. En consecuencia, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
39. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el administrado se encuentra obligado a registrar cualquier incidente de fugas, derrames o descargas no reguladas de hidrocarburos que ocurran como consecuencia de sus actividades; por ello, lo establecido en el párrafo anterior, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES LOS COCOS S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1406-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **INVERSIONES LOS COCOS S.A.C.** que no corresponde el dictado de medida correctiva, respecto de la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1406-2018-OEFA/DFAI/SFEM por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES LOS COCOS S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **INVERSIONES LOS COCOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

<sup>28</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 610-2018-OEFA/DFAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*EMC/eah/cdh/ye*

